

Al despacho del Señor Juez para lo que se sirva ordenar, informando que el día 6 de abril de 2021, venció el término otorgado a la parte demandante, mediante providencia de fecha 12 de febrero de 2021, fijada en estado electrónico el día 15 de febrero de 2021, para que la parte en mención, diera el impulso procesal, conforme al requerimiento del despacho, en virtud del inciso 1 del artículo 317 del C.G. del P., para lo cual procedió el día 6 de abril de los corrientes, hora 12:38 p.m., a allegar las fotografías de las vallas de que trata el numeral 7 del artículo 375 del C.G. del P. Se deja constancia que entre los días 27 de marzo y 4 de abril de 2021, no corrieron términos por la ocurrencia de la Semana Santa.

Puerto Santander, 20 de abril de 2021.

El secretario,



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER N.S.
Puerto Santander, 21 de abril de dos mil veintiuno

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se observa que el proceso que nos ocupa refiere a un proceso de declaración de pertenencia con auto admisorio de fecha diecisiete (17) de mayo de 2019, el cual a la fecha no ha terminado, por cuanto no ha sido posible que la parte demandante cumpla a cabalidad con lo ordenado en la citada providencia.

Tenemos que conforme al artículo 317 del Código General del Proceso, la totalidad de los procesos judiciales dentro de los cuales se encuentran los de declaración de pertenencia como el que nos ocupa, no pueden ser perennes o no pueden reposar de forma inactiva en la secretaría de los despachos judiciales sin que se surta una carga procesal o una actuación que demuestre el interés de impulsarlo procesalmente, conforme a las diferentes etapas procedimentales y debidamente concatenadas tal cual lo exige para la presente demanda, el artículo 375 del C.G. del P., ya que eso ha sido a lo largo del transcurso de los años en parte de lo denominado congestión de los despachos judiciales y es por ello que el legislador a través del citado precepto normativo, ha determinado sancionar la inactividad procesal de la parte obligada dentro de los procesos judiciales, con una forma de terminación anormal del proceso y definida como desistimiento tácito, siendo por ello que el legislador a través de dicha norma, ha optado porque los procesos judiciales se terminen de forma anormal por inactividad procesal en dos eventos a saber, esto es, el primero cuando no se impulsa en sus etapas procesales antes de proferirse sentencia y el segundo cuando los procesos cuentan con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y no se realiza una actuación de cualquier naturaleza, teniendo como premisa esencial que tanto en el primero como en el segundo evento debe transcurrir un tiempo determinado para que se configure el desistimiento tácito, ya sea treinta (30) días contados a partir del requerimiento efectuado por el despacho, o un (1) año, o dos (2) años, según sea el caso, contados a partir de la última actuación.

En el caso que nos ocupa debemos decir que con posterioridad a la fecha en que se profirió el auto admisorio de la demanda y se ordenó el emplazamiento de los demandados como de las personas indeterminadas en los términos del artículo 293 y 108 del C.G. del P., cuya publicación debería realizarse a través del diario escrito El Tiempo, como por el medio radial La Cariñosa de la ciudad de Cúcuta, así como se ordenó el informar por el medio más expedito, la existencia del presente proceso a las entidades descritas en el inciso segundo del numeral 6 del artículo 375 del C.G. del P., así como la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, la parte demandante por intermedio de su apoderada judicial, procedió el día 23 de octubre del año 2020, hora 3:01 p.m., a enviar un mensaje de datos al correo electrónico institucional del despacho,

mediante el cual indico que “adjuntaba recibidos de las notificaciones del auto del 17 de mayo de 2019”, las cuales al revisarlas en forma detallada, las mismas constaban de documentos virtuales consistentes en la factura de venta No. 3644 del 2 de agosto de 2019, del Diario La Opinión, mediante la cual se hacía constar el pago del edicto emplazatorio de los demandados, mas no se allegaba la copia informal de la página respectiva donde se hubiere fijado la publicación respectiva, tal cual lo exige el inciso 4 del artículo 108 ibidem, haciendo la claridad que el emplazamiento tanto de los demandados como de las personas indeterminadas se había ordenado su realización en el diario El Tiempo y en una emisora radial, cosa que no se realizó en debida forma, por cuanto fue en otro diario, y no se realizó a través del medio radial señalado, como tampoco se evidenció emplazamiento alguno de las personas indeterminadas.

En igual sentido, se allegó la notificación efectiva a las entidades públicas de que trata el inciso segundo del numeral 6 del artículo 375 ibidem, como los recibos de pago realizados ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en señal de haberse llevado a cabo el diligenciamiento de la medida cautelar ordenada.

En virtud de lo anterior y ante el hecho de que con la demanda no se allegó el certificado especial de que trata el inciso primero del numeral 5 del artículo 375 ibidem y a efectos de evitar una nulidad a futuro, se procedió mediante providencia de fecha 12 de febrero de 2021, notificada por estado electrónico el día 15 de febrero de 2021, a requerir a la parte demandante a través de su apoderada judicial, para que realizara el respectivo impulso procesal, en cumplimiento en lo pertinente, a lo determinado en el numeral 3 de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda, como el cumplimiento a la exigencia de allegar el certificado del registrador de instrumentos públicos, en donde constaran las personas que figuraran como titulares de derechos reales principales sujetos a registro conforme lo ordenaba el inciso 1 del numeral 5 del artículo 375 ibidem, dentro del término de 30 días, descrito en el inciso 1 del artículo 317 ibidem, so pena de la aplicación del decreto del desistimiento tácito, que al texto del tenor literal dice: ***“Art. 317.- El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”***

Visto lo anterior y conforme a la constancia secretarial que antecede, se observa, que la parte demandante a través de su apoderada judicial, dentro del término indicado en el precepto normativo antes transcrito, se limitó a allegar el último día otorgado para el cumplimiento de la carga procesal requerida, esto fue el día 06 de abril de los corrientes, las fotografías de la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 ibidem, sin que hubiera allegado de forma previa tal cual se colige del mismo numeral 7 en mención, la constancia de haber emplazado de forma previa a los demandados como a las personas indeterminadas a través de la emisora radial “La cariñosa” de la ciudad de Cúcuta, tal cual se había ordenado en el numeral 3 del auto admisorio de demanda como en el numeral 2 del auto interlocutorio de requerimiento de fecha 12 de febrero de 2021, excluyéndose de la carga de emplazar a través del diario escrito como se había ordenado, toda vez que en virtud del artículo 10 del decreto 806 de 2020 ya no es necesario, adicionado a que tampoco allegó el certificado de que trata el inciso 1 del numeral 5 del artículo 375 ibidem, tal cual se le ordenó en el numeral 3 de la parte resolutive del auto interlocutorio de requerimiento de fecha 12 de febrero de 2021.

De lo anterior se colige que la carga procesal requerida conforme al inciso 1 del artículo 317 ibidem no se cumplió, adicionado a que transcurrieron los días 7,8,9,12,13,14,15,16 y 19 de abril de 2021, como posteriores al término concedido de 30 días para el impulso procesal debido, sin que la apoderada de la parte demandante, tampoco hubiere cumplido a cabalidad con lo exigido, demostrándose con ello su falta de interés en la representación judicial encomendada mediante mandato, por parte de la demandante, toda vez que no se trata de allegar como carga procesal lo que la parte demandante le parece, sino lo que las normas procesales exigen, en concordancia con

lo requerido por parte del instructor del proceso y en armonía con lo dispuesto en el artículo 13 ibidem.

Así las cosas y sin ninguna otra consideración, el despacho decretará la terminación del presente proceso judicial por aplicación del desistimiento tácito, ordenándose en su defecto el levantamiento de la inscripción de la demanda como medida cautelar decretada mediante auto de fecha diecisiete (17) de mayo de 2019, para lo cual se ordenará oficiar en lo pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Santander – Norte de Santander,

RESUELVE

1. DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso de Declaración de Pertenencia, mediante la aplicación del DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2. ORDENAR en su defecto el levantamiento de la inscripción de la demanda como medida cautelar decretada mediante auto de fecha diecisiete (17) de mayo de 2019, para lo cual se ordenará oficiar en lo pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

3. Sin condena en costas por cuanto no se causaron.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,

LEONARDO FABIO NIÑO CHIA

Firmado Por:

LEONARDO FABIO NIÑO CHIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER

Código de verificación:

6f3a41824b27a297bc798c9b9e782215fc1f2008c6238e850f495b056aecadee

Documento generado en 21/04/2021 09:07:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>